

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Sabinas.

Recurrente: Rene Agustín González Marin

Expediente: 68/2011

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 68/2011, promovido por su propio derecho por el C. Rene Agustín González Marin, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Sabinas, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día siete de enero del año dos mil once, el usuario registrado bajo el nombre de Rene Agustín González Marin, presentó, vía INFOCOAHUILA, ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información de folio número 00004011, en la cual expresamente requería:

“Relación de obras publicas y acciones, incluyendo los nombres de los comités correspondientes y sus miembros; llevadas acabo de la presente administración”

SEGUNDO.- PRORROGA. El día dos de Febrero del año dos mil once, el sujeto obligado, solicita una Prorroga, en los siguientes términos:

El ayuntamiento de sabinas, mediante un documento adjunto, requiere la ampliación para dar contestación, a solicitud de recurrente.

TERCERO. REPUESTA. En fecha dieciocho de febrero del año dos mil once el sujeto obligado, da respuesta, a la solicitud interpuesta por René Agustín González Marin con número de folio 00004011, consistente en:

“[...] Con fundamento en el artículo número 108 y 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila, y en atención a la petición de información realizada no.00004011, con fecha del de 07 de Enero del 2010, en la que solicita lo siguiente:

Relación de Obras publicas y acciones, incluyendo los nombre de los comités correspondientes y sus miembros; llevadas a cabo en la presente administración.

En respuesta a la solicitud realizada y una vez consultada las áreas que tienen dicha responsabilidad, adjunto le envío el archivo que contiene la información relativa a su petición[...]

Dichos Documentos Consistían, en dos Fojas, tamaño carta cuyo texto divido en dos columnas. En cual señalaba la misma pregunta de la solicitud, en la parte derecha, mientras tanto en la columna de la Izquierda otorgando la respuesta:

“[...] Me permito informarle que la dirección de obras publicas no coordina ni forma comités para el desarrollo de las obras que se señalan en el anexo [...]”

Continuando con la descripción del documento, en primer columna señala el número de anexo, y en la segunda viene la descripción de las distintas obras.

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. Vía INFOCOAHUILA, este Instituto recibió el recurso de revisión RR00002111, de fecha veinticinco de febrero de dos mil once, interpuesto por, el ahora recurrente, registrado con el nombre de Rene Agustín

González Marin en el que se inconforma con la falta de respuesta del sujeto obligado, expresando como motivo del recurso:

“[...] Entrega una respuesta incompleta. De Manera Intencional el sujeto obligado pretende confundir con la entrega de respuesta, cuando no hila otra, tanto al solicitante como al ICAI; en caso contrario de no ser así entonces se pone en duda la competencia para entender y dar respuestas. Desoye el principio de máxima transparencia por máxima opacidad. Su respuesta deja entrever que existen obras publicas para las cuales se forman comités, pues limita su declaración a las obras señaladas en anexo que da como respuesta. Yo solicite la relación de obras publicas y acciones llevadas a cabo en la presente administración, por el cual la repuesta que da el sujeto obligado esta de manera parcial. Es negligente su actuación para con el solicitante, además de que hizo uso de la prorrogga haciendo suponer que buscaba la información, pero solo la utiliza como medida para alargar el plazo de rendición de cuentas. queda según el articulo 109 de de la ley transparencia obligando a otorgarme la información corriendo a costa del sujeto obligado los gastos correspondiente que en ello se incurriese.[...]”

QUINTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha primero de marzo del año dos mil once, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/193/11, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 126 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 68/2011, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día tres de marzo del año dos mil once, el Consejero Jesús Homero Flores Mier, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos, 120 fracción VI; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 68/2011. Además, dando vista al Ayuntamiento de Sabinas, para efectos de que rinda la contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

En fecha siete de marzo del dos mil once, mediante oficio ICAI/247/2011, con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista al Ayuntamiento de Sabinas, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEPTIMO. CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del instituto el día veintiocho de marzo de dos mil once, el sujeto obligado, por conducto del Contralora Municipal y Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, licenciada Ivete Sánchez Rumille, formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos:

"[...] La información provista por el Ayuntamiento de Sabinas fue entregada, en los tiempos que de acuerdo a las cargas de trabajo fue posible, toda vez que el C. Rene Agustín González Marin, vía electrónica

realizo nueve solicitudes mas e día 7 de enero del 2011, apegándose el Ayuntamiento con ello Art.108 de la LAIPDP, relativo a ampliar los plazos de respuesta en las solicitudes de información, notificado en tiempo y forma al solicitante lo anterior, desechando la negligencia o descuido del sujeto obligado.

Así mismo el Ayuntamiento de Sabinas, hizo entrega de la relación de obras publicas con las que se cuenta, lo que correspondiste a las acciones relativas a las obras antes mencionadas, de forma complementaria se adjunta la información de los comités o consejos ciudadanos existentes y las acciones realizadas los podrá encontrar en la siguiente pagina:

[http:// www.icai.org.mx/ipmn/dependencias/sabinas](http://www.icai.org.mx/ipmn/dependencias/sabinas)

Por lo anterior solicito dar por respondido el recurso de revisión correspondiente, en tiempo y forma, y me permito señalar que no ha existido intención alguna de confundir respuestas, [...]"

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública

y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día dieciocho de febrero del año dos mil once, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veintiuno de febrero de dos mil once y concluyó el día once del marzo del mismo año, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día veinticinco de febrero del año dos mil once, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El C. René Agustín González Marín en su solicitud de información requiere una relación de obras publicas y acciones, incluyendo los nombres de los comités correspondientes y sus miembros; llevadas a cabo en la presente administración.

A dicha solicitud el sujeto obligado responde entregando un listado de 52 obras públicas y acciones llevadas a cabo por el municipio y por lo que hace a los "comités correspondientes", señala que la dirección de obras públicas no coordina ni forma comités para el desarrollo de las obras, es decir hace una declaración de inexistencia por lo que hace a esta última parte de la información solicitada.

Inconforme con la respuesta el solicitante promovió vía electrónica ante este instituto, un recurso de revisión en el que señala como motivo de inconformidad, que la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado es incompleta, ya que solo responde la primera parte de la solicitud relativa al listado de obras públicas y acciones.

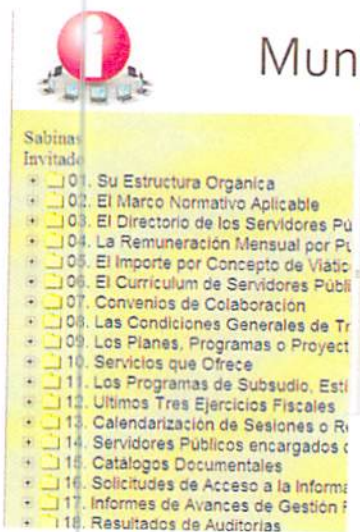
En contestación al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, el sujeto obligado, en su defensa alega que hizo entrega de la relación de obras públicas con las que cuenta, lo correspondiente a las acciones relativas de las obras mencionadas y, de forma complementaria se adjunta *"de los comités o consejos ciudadanos existentes y las acciones realizadas los podrá encontrar en la siguiente pagina <http://www.icai.org.mx/ipmn/Dependencias/Sabinas>"*, de lo anterior se desprende que posterior a declarar la inexistencia de la información relativa a los comités correspondientes y sus miembros, el sujeto obligado, en su contestación al recurso de revisión modifica su respuesta poniendo la misma a disposición, en una pagina de Internet.

De acuerdo a lo anterior, y toda vez que no existe inconformidad con respecto a la respuesta otorgada en lo relativo a la relación de obras, esta resolución se abocara a determinar, únicamente por lo que hace a los comités correspondiente, si existen elementos con los que se pueda tener por cumplida la obligación de entregar la información y en su caso, confirmar o modificar la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Sabinas.

QUINTO.- El sujeto obligado, otorga técnicamente, dos respuestas a la parte de la solicitud en causa, (los nombres de los comités correspondientes, de las obrar

públicas y acciones, y sus miembros). En la respuesta a la solicitud de información, que es el momento procesal oportuno, declara la inexistencia de dicha información, y en la contestación al recurso de revisión pone a disposición la información en una pagina de Internet, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Atendiendo a lo anterior y a la posible existencia de la información en cuestión ingresamos a la dirección electrónica proporcionada por el sujeto obligado, con la intención de verificar si la información solicitada por el ciudadano se encuentra disponible en dicha página, y en su caso ordenar se informe de esta situación al ciudadano. La página de Internet proporcionada por el sujeto obligado <http://www.icaei.org.mx/ipmn/Dependencias/Sabinas> arrojó lo siguiente:



Municipio de Sabinas, Coahuila

INFORMACIÓN PÚBLICA MÍNIMA



De conformidad con el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que dispone:

Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

De acuerdo con lo anterior, esta permitido que la entrega de la información se haga a través de medios electrónicos, siempre y cuando se entregue la dirección electrónica **completa**, del sitio donde se localice la información solicitada, es decir, el sujeto obligado, debió, señalar además de la dirección electrónica la ruta, también electrónica, que el solicitante debía seguir para llegar sin problema al sito exacto donde se encontrara la información. Dicho lo anterior y toda vez que aún y cuando la modalidad de entrega electrónica es permitida por la ley, no se puede tener por cumplida la obligación de entrega de la información toda vez que la misma no es localizable, en la dirección electrónica señalada.

SEXTO.- Debemos tomar en cuenta, que la respuesta a la solicitud de información válida, en el sentido de que fue otorgada en el momento procesal oportuno es la declaración de inexistencia que inicialmente realizó el sujeto obligado, debemos precisar que de acuerdo con el artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades correspondientes. En el

caso concreto la Unidad de Atención, gestionó la entrega de la información ante la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento, misma que entregó la respuesta correspondiente, sin embargo y toda vez que dicha dirección señaló que no coordina ni forma comités para el desarrollo de las obras señaladas, la unidad de atención debió continuar con la búsqueda de la información gestionándola ante otra (s) unidades Administrativas que con motivo de sus actividades generen o detenten la información solicitada y entregarla al solicitante o en su caso, dada la inexistencia, hacer la declaración legal de la misma en términos del artículo 107 de la Ley en la materia.

Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turno la solicitud, esta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomara las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.

El hecho de declarar la inexistencia de la información también implica cumplir con el derecho de libre acceso a la información pública como garantía constitucional, siempre que se cumplan los requisitos y procedimientos formales que exige la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, puesto que representa una declaración pública de la autoridad. Se informa al solicitante de manera fehaciente que la información no existe en sus archivos.

Por lo tanto, como ya ha quedado establecido, la forma representa parte fundamental en la declaración de inexistencia de la información. El procedimiento es el sustento básico que permite que se cumpla con el deber de garantizar el libre derecho de acceso a la información pública. Sin embargo, como todo procedimiento debe de hacerse constar al solicitante para que genere certeza jurídica en cuanto a la

declaratoria de autoridad. Esto se prevé en el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila:

“Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán de documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información”.

La entidad Pública responsable se encuentra obligada por ley a entregar toda la información que se encuentre en su posesión de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y a declarar formalmente la inexistencia en caso de que no la posea (artículo 107 de la Ley de Acceso anteriormente transcrito). En ambos casos la responsabilidad del sujeto obligado es documentar el proceso a través del cual se brinda acceso a la información pública, más aun cuando las constancias que se generan, son los elementos substanciales y únicos de la comprobación de la inexistencia de la información.

En el caso particular, el sujeto obligado debería de haber documentado todo el procedimiento de acceso a la información hasta que la Unidad de Atención confirmara la inexistencia de la misma. Todo el proceso al que se refiere el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, anteriormente transcrito, debe de generar documentos que le permitan al solicitante contar con la certeza jurídica del dicho de la autoridad.

El sujeto obligado debía de entregar al solicitante los documentos que comprueben que se llevó a cabo el debido procedimiento de acceso a la información que se llevó acabo en cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, tales como: el requerimiento que hace la Unidad de Atención a la Unidad Administrativa que

podiera contar con la información; el oficio o memorándum que la Unidad Administrativa retorna a la Unidad de Atención señalando que la información que se solicita no existe en sus archivos; las acciones de la Unidad de Atención tendientes a localizar la información requerida al interior de la estructura orgánica del propio sujeto obligado; y finalmente, si no se encontró la información, la respuesta que confirma la declaración de las Unidades Administrativas que hayan respondido a la solicitud.

Debemos decir entonces que el Ayuntamiento de Sabinas, sujeto obligado, no cumple con el procedimiento de declaración de inexistencia señalado por la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEPTIMO.- En este orden de ideas, es procedente con fundamento en la fracción II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que, claramente señale, si la información relativa a los Comités Correspondiente es inexistente o bien se encuentra disponible en su pagina de Internet atendiendo a lo siguiente:

1.- Si la información se encuentra disponible en la pagina de Internet, el sujeto obligado deberá informar al ciudadano la dirección electrónica **completa** en que se encuentre la información solicitada, es decir señalar además de la dirección electrónica la ruta, también electrónica, que el solicitante debía seguir para llegar sin problema al **sitio exacto** donde se encontrara la información.

2.- Si la información en cuestión es inexistente, declarar la misma de conformidad con el considerando sexto de la presente resolución y de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 98, 99, 100, 101, 106, 107, 127 fracción II, 136 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado para que claramente señale, si la información relativa a los Comités correspondientes, es inexistente o bien se encuentra disponible en su pagina de Internet atendiendo a lo establecido en el considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado en el presente asunto para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento y los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Consejero Instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día treinta de mayo del año dos mil once, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.




JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA




C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 68/2011.
RECURRENTE.- RENÉ AGUSTÍN GONZÁLEZ MARÍN.- AYUNTAMIENTO DE SABINAS. CONSEJERO
INSTRUCTOR.- LIC. JESUS HOMERO FLORES MIER.***